

Cuernavaca, Morelos; a treinta de noviembre del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2<sup>as</sup>/085/2022** promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTROS.**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda en contra del **DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO, CC. [REDACTED] Y [REDACTED] INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.** Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. El treinta de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, teniéndose únicamente como acto impugnado "1) *La boleta de infracción instaurada por la autoridad municipal demandada con número de folio [REDACTED], de fecha 04 de junio de 2022, con hora de inicio a las 11:55 horas, y sin*

señalar hora de terminación de la diligencia de inspección que fuera practicada en el domicilio del establecimiento "██████████" ubicado en ██████████ de Tepoztlán, Morelos, Morelos" ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

**3.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista al actor, asimismo, se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar la demanda.

**4.** El trece de octubre de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no amplió su demanda ni desahogó la vista concedida, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

**5.** Mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

**6.** Finalmente, el once de noviembre de dos mil veintidós, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:



----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"1) La boleta de infracción instaurada por la autoridad municipal demandada con número de folio [REDACTED] de fecha 04 de junio de 2022, con hora de inicio a las 11:55 horas, y sin señalar hora de terminación de la diligencia de inspección que fuera practicada en el domicilio del establecimiento "[REDACTED]" ubicado en [REDACTED] de Tepoztlán, Morelos, Morelos.*

*2) La boleta de infracción instaurada por la autoridad municipal demandada con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de abril de 2022, con hora de inicio a las 11:00 horas y sin señalar hora de terminación de la diligencia de inspección que fuera practicada en el domicilio del*

establecimiento "██████████" ubicado en ██████████ de Tepoztlán, Morelos, Morelos." Sic

No obstante, toda vez, que por auto de admisión, fechado el treinta de junio de dos mil veintidós, se tuvo parcialmente por admitida la demanda, únicamente por el acto impugnado señalado en el inciso **1)**, no así, por cuanto al inciso **2)**, toda vez fue presentado fuera del término que concede la ley, de conformidad con el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tiene como acto impugnado el consistente en el acta de infracción ██████████ ██████████, de fecha 04 de junio del año 2022, firmado por el Director de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

Ahora bien, el acto impugnado a analizar quedó debidamente acreditado con la documental exhibida en copia al carbón, visible a foja 39 del expediente en el que se actúa, de la cual consiste en el acta de infracción ██████████ ██████████, de fecha 04 de junio del año 2022, firmado por el Director de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos; Inspector "██████████" Sic, dos testigos y el Propietario y/o Responsable. Documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

**III.-** Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

<sup>1</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Así tenemos que, en el presente juicio, las autoridades demandadas, no invocaron causales de improcedencia.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se



insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>2</sup>*

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al*

---

<sup>2</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

*conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

En ese sentido, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, y el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, se **estima fundado** y suficiente el motivo de inconformidad planteado por la actora en su concepto de impugnación relativo a que la autoridad demandada dejó de observar procedimiento contemplado en los artículos del 101 al 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, violando en su contra el artículo 16 constitucional.

Ello es así atendiendo a que una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde

y motive la causa legal del procedimiento; pero además dicho precepto constitucional establece que, las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que los particulares han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades presentadas para los cateos.

Teniéndose que conforme a los artículos 101 al 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor<sup>3</sup>, se desprende que las

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 101.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 103. - Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 104. - Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 105. - De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 106. - En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta; debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 107. - Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación

autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, que los verificadores para practicar visitas requieren previamente una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección correspondiente, debiendo asimismo levantar al momento de la inspección, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, teniendo la imperiosa obligación de dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de la orden de inspección emitida, así como del acta levantada al momento de realizar la diligencia.

Asimismo, el Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, en sus artículos del 67 al 73<sup>4</sup>, establece los lineamientos relacionados

---

a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 108. - Las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.  
<sup>4</sup> ARTÍCULO 67.- El Presidente Municipal dispondrá, a través de la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio de un cuerpo de inspectores permanente para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan estrictamente con los requisitos y lineamientos de reglamento y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 68.- Los Inspectores se identificarán ante el titular de la licencia o representante legal, y a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento y si

detectan alguna irregularidad, la harán constar mediante acta debidamente circunstanciada.

ARTÍCULO 69.- Los inspectores, al levantar el acta mencionada en el artículo anterior, solicitarán la siguiente documentación:

- I.- Documento original de la licencia;
- II.- Identificación de la persona con quien se entiende la diligencia.
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial que acredite la personalidad;
- IV.- Comprobante de revalidación anual de la licencia, en su caso;
- V.- En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento.

ARTÍCULO 70.- El acta de inspección debidamente circunstanciada se hará por duplicado, y en ella se hará constar lo siguiente:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se realice;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren el cargo;
- IV.- Requerimiento al titular o encargado del establecimiento para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- V.- Descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con la que se entienda la diligencia, por lo que a sus intereses convenga;
- VII.- Lectura y cierre del acta;
- VIII.- Firma del titular o de la persona con la que se entendió la diligencia responsable del establecimiento; y
- IX.- Nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo.



La copia del acta se entregará al titular o persona con la que se entendió la diligencia y se recabará la firma del recibido correspondiente.

En caso de que el titular o persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta.

ARTÍCULO 71.- Las actas en las que hagan constar las infracciones a la ley y al reglamento contendrán, como mínimo, además de lo señalado en el artículo anterior:

I.- Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de licencia,

en su caso;

II.- Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento;

III.- Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del reglamento y demás disposiciones municipales;

IV.- Plazo no mayor de 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes;

ARTÍCULO 72.- Una vez escuchado al infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere; o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, si procediere, fundada y motivada, la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto, le impondrá la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto por el siguiente capítulo y conforme a las leyes fiscales vigentes en el municipio de Tepoztlán, Morelos; la resolución se comunicará por escrito al interesado.

ARTÍCULO 73.- A efecto de llevar a cabo los actos que le permitan cumplir con las obligaciones anteriores, el inspector deberá contar con identificación que contendrá la fecha de expedición y su vigencia, su nombre, carácter con que se ostenta, mención precisa de que su objeto es cerciorarse del estricto cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, el fundamento legal y la motivación de la misma;

con las inspecciones, y de los que se aprecia en la parte que interesa, que la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio de Tepoztlán, Morelos, de un cuerpo de inspectores, pueden vigilar el cumplimiento de las normas del citado ordenamiento jurídico, teniendo que por cuanto a las actas de infracción deben contener como mínimo, entre otros, el que se haga constar la identificación de los inspectores, asentando nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confiere el cargo, asimismo para llevarse a cabo dicho acto, debe constar el documento en el que se precise el objeto de que es cerciorarse del estricto cumplimiento de la reglamentación municipal vigente.

En el caso, de las constancias que corren agregadas al juicio no se desprende que las autoridades demandadas **DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, y el **INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, al momento de llevar a cabo el acta de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha 04 de junio de 2022, hayan cumplido con la totalidad de las formalidades señaladas en los preceptos legales invocado.

Esto es así, puesto que, del acta de infracción en referencia, que se encuentra visible a foja 39 de los autos en los que se actúa, no se desprende que se haya asentado la identificación, nombre, número de folio vigencia y descripción detallada de la credencial que confería el cargo y que constara un documento en el que se precisara el objeto, ni de las constancias que obran en autos se advierte que se hubiese hecho del conocimiento al visitado de

---

el nombre y la firma de la autoridad que la expida; documento que invariablemente deberá mostrar al titular de la licencia o al encargado.



las razones por las cuales iba a ser verificado el establecimiento comercial de su propiedad, siendo evidente que no se cumplió con todas y cada una de las formalidades contenidas en las disposiciones normativas antes referidas.

En relatadas consideraciones, es que se estima violentando en perjuicio de la aquí actora, las garantías al debido proceso consagrada en el 16 constitucional, al no acreditarse con prueba fehaciente que efectivamente se hubiere entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento la orden de inspección que originó el acta de infracción en análisis, no obstante estar obligada a ello; en consecuencia, ante la inobservancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la norma constitucional, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II, de la Ley de la materia, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*; se declara la **nulidad lisa y llana del acta de infracción No. [REDACTED], de fecha 04 de junio del año 2022, firmado por el Director e Inspector ambos de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos;** en virtud de las razones antes precisadas.

Siendo importante resaltar que lo anterior no implica constituir un derecho a favor de la actora, y que la autoridad no pueda llevar a cabo las facultades de verificación contenidas en la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, por lo que la nulidad y sus consecuencias decretadas son sin perjuicio de que queden expeditas las facultades de las autoridades en la citada Ley.

Por lo que, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Finalmente tenemos que la parte actora señalo textualmente como pretensiones las siguientes:

"1) LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN iniciado con fecha 04 de junio del año dos mil veintidós, mediante el cual la autoridad municipal demandada revisa, inspecciona, fiscaliza y requiere -sin orden expedida por autoridad competente,- al establecimiento mercantil denominado correctamente "██████████" ubicado en ██████████, número ██████ Colonia ██████ de Tepoztlán, Morelos.

2) LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE INSPECCIÓN con número de folio ██████████ con hora de inicio a las 11:55 a.m., y sin señalar hora de terminación, instaurada con fecha 04 de junio del año dos mil veintidós, mediante el cual la autoridad municipal demandada revisa, inspecciona, fiscaliza y requiere -sin orden expedida por autoridad competente,- al establecimiento mercantil denominado correctamente "██████████" ubicado en ██████████, número ██████ Colonia ██████ de Tepoztlán, Morelos.



3) LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL APERCIBIMIENTO DECRETADO como sanción al momento de la práctica de la visita de inspección de fecha 04 de junio del año 2022, como consecuencia de la revisión, fiscalización y requerimiento -sin orden expedida por autoridad competente- con la revocación de la licencia y clausura del establecimiento ya sea temporal o relativamente.

4) LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN iniciado con fecha 16 de abril del año dos mil veintidós, mediante el cual la autoridad municipal demandada revisa, inspecciona, fiscaliza y requiere -sin orden expedida por autoridad competente,- al establecimiento mercantil denominado correctamente "██████████" ubicado en ██████████, número ██████████ Colonia ██████████ de Tepoztlán, Morelos.

5) LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE INSPECCIÓN con número de folio ██████████ con hora de inicio a las 11:00 a.m., y sin señalar hora de terminación, instaurada con fecha 16 de abril del año dos mil veintidós, mediante el cual la autoridad municipal demandada revisa, inspecciona, fiscaliza y requiere -sin orden expedida por autoridad competente,- al establecimiento mercantil denominado correctamente "██████████"

ubicado en [REDACTED], número [REDACTED] Colonia  
[REDACTED] de Tepoztlán, Morelos.

6) LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL APERCIBIMIENTO DECRETADO como sanción  
*como consecuencia de la revisión,  
fiscalización y requerimiento -sin orden expedida  
por autoridad competente- con la revocación de la  
licencia y clausura del establecimiento ya sea  
temporal o relativamente.*

7) LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA  
DECRETADA VERBALMENTE de \$15,298.98  
(QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO  
PESOS 98/ 100 M.N.) que refirió verbal y  
directamente el ING. [REDACTED] al  
actor el día lunes 06 de junio de 2022 que acudió  
directamente a las oficinas del Ayuntamiento de  
Tepoztlán a preguntar sobre las diligencias de  
actas de infracción y es donde sin entregar  
documento alguno donde conste la "multa" me  
refiere que es ese el monto que debo pagar por  
las infracciones que hicieron constar." Sic

Siendo que por cuanto a los marcados con los incisos 1, 2 y 3,  
quedan satisfechos al haberse declarado la nulidad lisa y llana  
del acto impugnado.

Y por cuanto a las prestaciones reclamadas en los incisos  
señalados con los números 4, 5 y 6, las mismas son  
improcedentes atendiendo que estas derivan de los actos

emitidos con el número de folio [REDACTED] de fecha 16 de abril del año 2022, esto al haberse desechado como acto impugnado en el presente juicio el que indico el actor como "La boleta de infracción instaurada por la autoridad municipal demandada con número de folio [REDACTED], de fecha 16 de abril de 2022, con hora de inicio a las 11:00 horas y sin señalar hora de terminación de la diligencia de inspección que fuera practicada en el domicilio del establecimiento "[REDACTED] ubicado en [REDACTED] de Tepoztlán, Morelos, Morelos." Sic. Además, que por cuanto a la multa que refiere en el inciso número 7, no queda acreditado en los autos la existencia de la misma, pues el actor acompañó a su escrito de demanda únicamente las documentales consistentes en copia simple del registro comercial, industrial y de prestación con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] copia simple del acta de infracción de fecha 16 de abril del 2022 y del acta de infracción de fecha 04 de junio del 2022, si que con ellos se desprenda la existencia de una multa por importe alguno.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, y en consecuencia se decreta la ilegalidad y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y**

**LLANA del acta de infracción No. [REDACTED], de fecha 04 de junio del año 2022, firmado por el Director e Inspector ambos de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente resolución.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

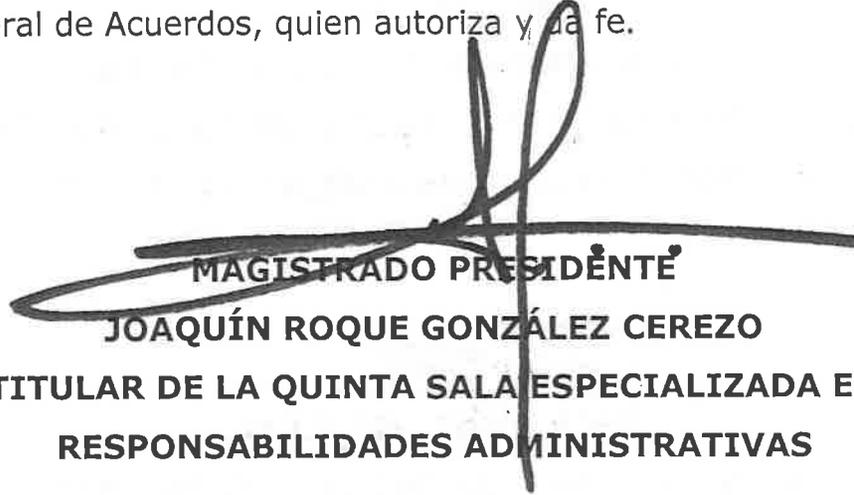
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>5</sup>; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico

---

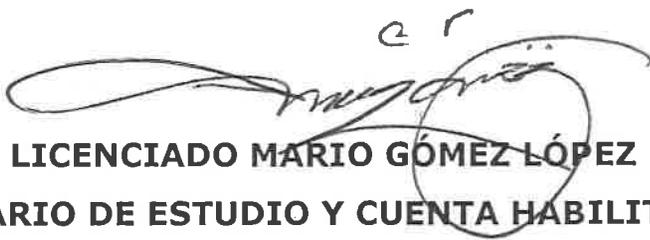
<sup>5</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017;  
ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria  
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



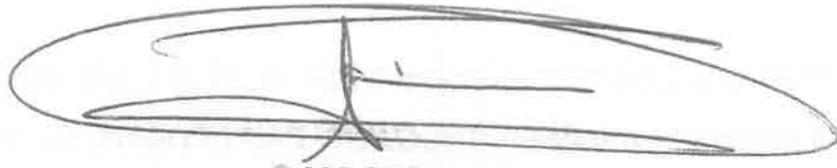
**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARÍA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/85/2022, promovido por [REDACTED], en contra del DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTROS. Conste.

 \*MKCG

